001254/2025

Comodoro Rivadavia, veinte de agosto de 2026.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: " **<PER_1> c/ <TEXTO_ANONIMIZAR> . s/ Apelación Ley 24.557" Expte. N° 1254/2025**, venidos del Juzgado Laboral N.° 3 de esta ciudad (Expte. N.° 722/2024).

I. La parte actora interpone recurso de casación contra la Sentencia Interlocutoria N.° 414/2026, de fecha 28 de mayo de 2026, por las causales previstas en el art. 291 incs. a), c), d) y e) del Código Procesal.

En sustento de su impugnación sostiene que el pronunciamiento resulta arbitrario e infundado, por violación de la ley y de la doctrina legal. Afirma que se omitió aplicar las disposiciones contenidas en los arts. 11 y 14 de la Ley 24.557, decretos 1278/2000 y 1694/2009, arts. 3, 8 y 17 de la Ley 26.773 y art. 17 bis de la Ley 27.348, así como la doctrina que entiende emergente de los precedentes "Espósito", "Massolo" y "Ontiveros" de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Cuestiona, en particular, que no se haya receptado la actualización mediante RIPTE de las prestaciones reconocidas al actor y sostiene que la condena resultante resulta irrisoria frente a los valores que, según sus cálculos, corresponderían conforme la normativa que invoca.

Asimismo, reedita los cuestionamientos vinculados con la denuncia de prevaricato formulada contra los magistrados intervinientes, la alegada omisión de remitir las actuaciones a la justicia penal en los términos del art. 262 del Código Procesal Penal y la obligación de vindicación prevista en el art. 68 de la Constitución Provincial.

Finalmente, controvierte los fundamentos por los cuales este Tribunal descartó la procedencia del planteo de nulidad y su eventual encuadre como impugnación de

Documento anonimizado por AymurAI

cosa juzgada írrita. Sostiene que la firmeza de la Sentencia Definitiva N.° 83/2025/L y la falta de interposición oportuna de recursos no impiden revisar el pronunciamiento, pues —según afirma— se encontraría comprometida la validez misma de la sentencia.

Solicita, en definitiva, que se revoque la Sentencia Interlocutoria N.° 414/2026, se declare la nulidad de la Sentencia Definitiva N.° 83/2025/L y se disponga la actualización de la condena conforme los parámetros que propone.

II. En orden a la verificación de los recaudos formales de admisibilidad del recurso, corresponde efectuar el control exigido por los arts. 292 y 293 del Código Procesal y por el Acuerdo Plenario del Superior Tribunal de Justicia N.° 3821/09.

El escrito recursivo individualiza la resolución impugnada, denuncia como fecha de notificación el 1 de junio de 2026, constituye domicilio ante el Superior Tribunal de Justicia en la ciudad de Rawson y acompaña la carátula prevista por la reglamentación. Asimismo, invoca encontrarse exento del depósito previsto por el art. 292 inc. d) del Código Procesal en razón del beneficio que corresponde al trabajador.

También individualiza, en el cuerpo de la presentación, las causales previstas en los incs. a), c), d) y e) del art. 291 del Código Procesal y menciona las normas y precedentes que considera infringidos.

Superado dicho examen, corresponde verificar si los fundamentos desarrollados satisfacen las exigencias propias de la instancia extraordinaria.

III. Entrando al tratamiento de la causal de arbitrariedad invocada —art. 291 inc. e) del Código Procesal—, debemos recordar que el Alto Cuerpo Provincial en varias oportunidades se ha expedido acerca de cuáles son los déficits que tiñen de arbitrariedad a una

Documento anonimizado por AymurAI

sentencia en materia del recurso extraordinario de casación.

Estos son: total carencia de fundamentación, supuestos de gravedad extrema en los que mediare un apartamiento inequívoco de la solución normativa prevista para el caso, notorio desvío de las leyes aplicables, entre otros; conceptos que han sido receptados en pronunciamientos dictados por esta misma Cámara de Apelaciones.

Más aún, estableció que es condición indispensable que la arbitrariedad que se reprocha aparezca claramente evidenciada, vinculada con una valoración absurda de los hechos por el juzgador que convierta la sentencia en un acto de mera voluntad (STJCh, sent. 20/99, SER, 1/11/99).

Así también, la Corte Suprema de Justicia ha señalado que solo cabe predicar arbitrariedad normativa de un pronunciamiento jurisdiccional cuando este se sustenta en un notorio y ostensible apartamiento del derecho aplicable a la especie.

Arbitraria es aquella resolución en la que reina el absurdo, lo ilógico y lo caprichoso.

La única manera en que puede llegar a revisarse la interpretación de los hechos por vía casatoria es cuando se denuncie y demuestre que aquella ha sido realizada en forma absurda.

La propia Corte Suprema de Justicia de la Nación señaló la inaplicabilidad de la tacha de arbitrariedad "cuando haya simplemente interpretación errónea de leyes, a juicio de los litigantes". Es decir, para que pueda considerarse configurada es necesario un desacierto de gravedad extrema, una desinterpretación grosera, palmaria y patente; de modo que, aun cuando el criterio adoptado por el órgano *a quo* tolere discrepancias, ello no basta para abrir la casación (conf. STJCh, 69/SER/04, "

<PER_2> c/ <PER_3>

<TEXTO_ANONIMIZAR_2> . s/ Demanda Laboral —Accidente de

Documento anonimizado por AymurAI

Trabajo—", con cita de Fallos 259:20; 263:302; 269:413; STJCh, S.I. 85/SRE/97; 12/SER/02; 82/SER/03; S.D. 40/90 y 08/SER/04, entre otras).

Sentado ello, se advierte que la arbitrariedad denunciada no ha sido demostrada en el caso.

La Sentencia Interlocutoria N.° 414/2026 delimitó expresamente la cuestión sometida a revisión y estableció que lo que venía a conocimiento de este Tribunal era determinar si resultaba ajustado a derecho el rechazo por extemporáneo del planteo de nulidad formulado por la actora respecto de pronunciamientos que habían adquirido firmeza.

En ese marco, se señaló que lo denominado por el recurrente "nulidad absoluta" e "inexistencia del pronunciamiento jurisdiccional" no constituía, en rigor, una nulidad procesal en los términos de los arts. 171 y siguientes del Código Procesal, sino un cuestionamiento dirigido al contenido de las sentencias firmes, concretamente a la metodología de cálculo adoptada y a la alegada omisión de actualización del crédito mediante RIPTE.

Se concluyó, por ello, que se trataba de un eventual error *in iudicando* que debió ser canalizado oportunamente mediante las vías recursivas previstas por el ordenamiento y que no podía ser introducido, una vez firme la sentencia, por medio de un incidente de nulidad promovido en etapa de ejecución.

Asimismo, la resolución examinó el planteo a la luz de la doctrina de la cosa juzgada írrita y descartó también su procedencia. Se señaló, por una parte, que la revisión de una sentencia firme por esa vía requiere una pretensión autónoma, con amplitud de debate y prueba y, por otra, que los cuestionamientos formulados por el actor no constituían una auténtica novedad respecto del proceso en el cual se había dictado la sentencia cuya revisión pretende.

Documento anonimizado por AymurAI

En efecto, se dejó establecido que la Sentencia Definitiva N.° 83/2025/L fue notificada a la parte actora el 26 de junio de 2025 sin que continuara ulteriormente la vía recursiva, y que los argumentos vinculados con la actualización del crédito, la aplicación del RIPTE y la tasa de interés se encontraban disponibles con anterioridad a que dicho pronunciamiento adquiriera firmeza.

De allí que se concluyera que la inacción recursiva no podía ser suplida posteriormente mediante un incidente de nulidad en etapa de ejecución, cualquiera fuera la denominación asignada al planteo.

Es que las situaciones que pueden dar lugar a la revisión de la cosa juzgada requieren que se ponga en evidencia, de modo indudable e inequívoco, un vicio de singular gravedad en el proceso o en la sentencia misma, de manera tal que el mantenimiento de la situación jurídica derivada del pronunciamiento firme ocasione una palmaria afectación de los principios rectores de la justicia y de los derechos comprometidos. Para que tales déficits puedan conmover la *res judicata* deben constituir un verdadero *novum*, esto es, circunstancias no originadas o no advertidas por las partes antes de que el fallo adquiriera firmeza.

Tal supuesto no se verifica en autos.

Frente a los fundamentos reseñados, el recurrente vuelve a desarrollar extensamente los argumentos vinculados con la aplicación del índice RIPTE, los precedentes “Espósito”, “Massolo” y “Ontiveros”, los montos que entiende deberían reconocerse al actor y la alegada invalidez de la Sentencia Definitiva N.° 83/2025/L.

Reitera, además, las imputaciones relativas al supuesto prevaricato de los magistrados intervinientes, la obligación de remitir las actuaciones a la justicia penal en los términos del art. 262 del Código Procesal

Documento anonimizado por AymurAI

Penal y la vindicación prevista en el art. 68 de la Constitución Provincial.

Sin embargo, esas consideraciones no logran conmover los fundamentos basales de la Sentencia Interlocutoria N.° 414/2026.

En particular, al cuestionar el argumento relativo a la preclusión, el casacionista sostiene que esta no podría operar frente al ilícito que denuncia y vuelve sobre las alegaciones vinculadas con el prevaricato y la cosa juzgada írrita. No demuestra, empero, la existencia de una circunstancia novedosa posterior a la firmeza de la sentencia ni explica de qué modo resultaría jurídicamente erróneo el fundamento según el cual los cuestionamientos relativos a RIPTE, actualización e intereses se encontraban disponibles para ser articulados mediante los remedios recursivos oportunos.

Tampoco rebate concretamente la conclusión relativa a que la nulidad procesal no constituye una vía idónea para revisar supuestos errores de juzgamiento contenidos en una sentencia firme, ni aquella conforme la cual una eventual pretensión de revisión de cosa juzgada írrita requiere un proceso autónomo.

Ergo, los agravios no se hacen cargo suficientemente de los fundamentos del decisorio.

Falta así cumplir un requisito esencial de todo recurso: rebatir de manera concreta y pormenorizada las conclusiones a las que se arribó en el fallo que se impugna.

Este déficit determina la inadmisibilidad de la vía extraordinaria, en tanto las críticas efectuadas no contienen el sustento necesario para conmover la estructura lógico-jurídica de la sentencia recurrida.

Se comparta o no la solución asumida por este Tribunal, lo cierto es que ella se encuentra fundada y las objeciones formuladas por el recurrente expresan, en lo sustancial, una discrepancia con el criterio adoptado

Documento anonimizado por AymurAI

y una reiteración de planteos anteriores, lo que resulta insuficiente para configurar el excepcional supuesto de arbitrariedad.

Por estos argumentos, corresponde declarar formalmente inadmisible el recurso de casación por la causal prevista en el art. 291 inc. e) del Código Procesal.

IV. En cuanto a las restantes causales casatorias invocadas —art. 291 incs. a), c) y d) del Código Procesal—, no puede soslayarse que el recurrente las enuncia conjuntamente con la causal de arbitrariedad, sin desarrollar respecto de cada una de ellas una fundamentación autónoma que permita identificar con precisión el vicio casatorio que atribuye al pronunciamiento.

Para resultar admisible, cada carril casatorio debe contener una fundamentación propia y suficiente. El control de las formas requeridas en esta materia es riguroso, precisamente porque la casación constituye un remedio extraordinario y debe evitarse que, en la práctica, su utilización desvirtúe la naturaleza excepcional de la vía.

En el caso, la invocación de los arts. 11 y 14 de la Ley 24.557, decretos 1278/2000 y 1694/2009, arts. 3, 8 y 17 de la Ley 26.773, art. 17 bis de la Ley 27.348 y de los precedentes jurisprudenciales que menciona se dirige, sustancialmente, a cuestionar la determinación y actualización de la prestación reconocida en la sentencia definitiva.

Sin embargo, la Sentencia Interlocutoria N.° 414/2026 no efectuó una nueva determinación de la indemnización ni volvió a decidir sobre la procedencia sustancial de la aplicación del RIPTE. Resolvió una cuestión distinta: la aptitud procesal del planteo de nulidad introducido una vez firme la sentencia y durante su etapa de ejecución.

Documento anonimizado por AymurAI

El recurrente no establece una relación concreta entre cada una de las causales casatorias invocadas y los fundamentos que sustentan ese pronunciamiento, sino que desplaza nuevamente la crítica hacia cuestiones propias de la sentencia definitiva que adquirió firmeza.

La sola invocación de normas y precedentes que se consideran infringidos no satisface las exigencias de fundamentación de la instancia extraordinaria cuando no se demuestra, de manera autónoma y circunstanciada, cómo se configura cada uno de los supuestos contemplados por el art. 291 del Código Procesal.

En consecuencia, las causales previstas en los incs. a), c) y d) del art. 291 tampoco se encuentran debidamente fundadas, lo que determina su inadmisibilidad.

En consecuencia, el recurso deducido no contiene una crítica idónea para conmover la estructura lógico-jurídica del pronunciamiento impugnado y traduce, en lo sustancial, una reiteración de argumentos ya examinados y una discrepancia con la solución adoptada, insuficientes para habilitar la instancia extraordinaria.

Por ello, la **Sala 2** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Comodoro Rivadavia,

RESUELVE:

1) Declarar formalmente inadmisible el recurso de casación interpuesto por la parte actora contra la Sentencia Interlocutoria N.° 414/2026, de fecha 28 de mayo de 2026, por las causales invocadas.

2) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL N° 593 DEL AÑO 2026
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS

Documento anonimizado por AymurAI